

EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO PROMOVIDO POR SOL ANGELA MARCHENA OTERO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RADICADO 23-001-31-05-2021-00128.

SECRETARIA. Montería, 29 de agosto de 2022.

Al despacho del señor juez, se encuentra pendiente por resolver solicitud de ejecución de sentencia.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-

Mandamiento de Pago PORVENIR S.A

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2021, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia del 24 de mayo del 2022, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Sol Ángela Marchena Otero** y en contra de **Porvenir S.A varias obligaciones derivadas de la orden de devolver a favor de COLPENSIONES** “, *tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales (si tiene derecho), deducciones realizadas por PORVENIR por gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aportes a fondo de pensión mínima, todo esto debidamente indexado, ello con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., si se hubiesen causado esos rendimientos; asimismo, deberá devolver la información relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES*”.

Lo cual a prima facie se entendería como una obligación de hacer bajo el entendido que trata de ejecutar un acto como lo es una devolución; no obstante, dado el contenido prestacional que contiene dicho acto en donde lo que también se traslada entre administradoras de pensión también es el dinero que representa las cotizaciones pensionales, por lo que en ese evento estaríamos tratando de una obligación de dar.

Si bien la obligación de dar da legitimidad para su reclamo al acreedor de la obligación quien debe recibir la cosa que se le adeuda¹, y que tratándose de las obligaciones dentro del sistema general de pensiones en donde intervienen la entidad administradora de fondo de pensión como administradora del fondo y responsable del cubrimiento de la contingencia social de la muerte, enfermedad o invalidez², el empleador como obligado a la afiliación y pago de aportes pensionales³ y el afiliado quien se beneficia de las prestaciones sociales que de ello deriva, por lo que de esa relación tripartita se entiende que el afiliado ostenta el derecho a que las demás partes cumplan con las obligaciones que la ley les han impuesto, para que así pueda acceder a su derecho social; por lo que es totalmente válido que el afiliado pueda ejercer la acción de reclamo de su cumplimiento por vía judicial de una obligación de dar para pago a un tercero, entre ellos la entrega del valor que representa los aportes pensionales entre una administradora y otra.

Así las cosas, como en la sentencia que se pretende ejecutar no está determinado el valor líquido que deba trasladar PORVENIR S.A a COLPENSIONES para así ordenar su entrega, y una vez que los aportes recibirán algún tipo de rentabilidad en el régimen de ahorro individual y solidaridad que administran las anteriores AFP, según lo contenido en el artículo 100 de la ley 100 de 1993, para establecer el monto líquido actual de estos aportes se requerirá a dicho fondo a fin que remita la historia de cotizaciones actualizada con el informe de rentabilidad de dichos aportes, así como la liquidación de lo que se dedujo por concepto de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora y demás como el fondo de solidaridad.

MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Como la obligación de COLPENSIONES se encuentra condicionada al hecho del traslado de los aportes y demás emolumentos que debe hacer PORVENIR S.A, por lo que no hay lugar a emitir orden de apremio para ello, pues la condición que genera la obligación no se ha cumplido que lo es el traslado de los aportes.

Tocante a la condena impuesta por concepto de costas causadas en primera y segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 27 de julio de los cursantes, así:

- A cargo de COLPENSIONES → \$908.526,00 (1ra Instancia) + \$1.000.000,00 (2do Instancia) **\$ 1.908.526,00**
- A cargo de PORVENIR S.A → \$908.526 (1ra Instancia) + \$1.000.000,00 (2do Instancia) **\$ 1.908.526,00**

¹ Artículo 1605 del C.C **Obligacion de dar**. La **obligación de dar** contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

² Artículo 90 de la ley 100 de 1993.

³ Artículo 17 de la ley 100 de 1993

Observa el despacho que, la AFP PORVENIR S.A en fecha 19 de agosto del año que avanza, consignó título No 427030000851454 por valor de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$1.908.526,00) por lo que no se librarán mandamientos de pago en contra de dicha entidad y en su lugar se ordenará la entrega a la ejecutante o, a su apoderado judicial siempre y cuando cuente con facultades para recibir.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la orden de ejecución por traslado de aportes pensionales, **REQUERIR a PORVENIR S.A**, para que remita la historia de cotizaciones de la demandante **Sol Ángela Marchena Otero** y que incluya el valor de las cotizaciones pagadas con el informe del valor de la rentabilidad de dichos aportes, así *“aportes o cotizaciones, bonos pensionales (si tiene derecho), deducciones realizadas por PORVENIR por gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, aportes a fondo de pensión mínima, todo esto debidamente indexado, ello con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., si se hubiesen causado esos rendimientos; asimismo, deberá devolver la información relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES”*.

Se le concederá el término de cinco (05) días para ello. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

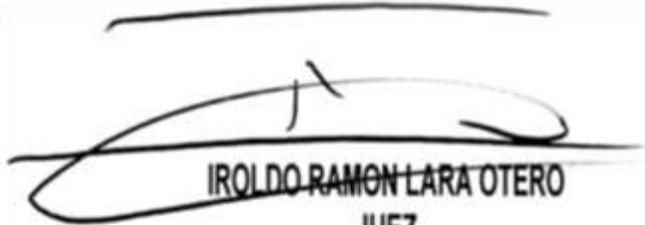
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOL ÁNGELA MARCHENA OTERO** y en contra de COLPENSIONES por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$1.908.526,00).Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Negar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No 427030000851454 por valor de un millón novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$1.908.526,00) consignado por PORVENIR S.A, a la parte ejecutante o a su apoderado judicial siempre y cuando tenga facultades para recibir; dicha entrega se realizará según los lineamientos vigentes por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 306 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ